



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.D.P.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 594/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptivo el Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 28 de abril de 2009, antes de las 12:00 horas, mientras salía con el carro de su bebé de su domicilio, que está situado en la calle Senador Castillo Olivares, introdujo su pie izquierdo en el hueco existente en una tapa de alcantarilla, que estaba rota y desplazada de su lugar, perdiendo el equilibrio y cayéndose posteriormente.

* **PONENTE: Sr. Millán Hernández.**

Este accidente –según expone la interesada- le causó un esguince de tobillo y una contusión en una de sus rodillas, que la mantuvieron de baja impeditiva durante 27 días y le generaron diversos gastos médicos, reclamando por todo ello una indemnización de 1.625,05 euros.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En cuanto al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 30 de noviembre de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, la afectada propuso la práctica de pruebas testificales, adjuntando las declaraciones juradas de los testigos propuestos, sin embargo la Corporación Local, no practicó las mismas.

El 23 de junio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, excedido el plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, de conformidad con el art. 106.2 de la Constitución y los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, puesto que las pruebas propuestas por ella no son concluyentes.

8. Sin embargo, la realidad del hecho lesivo se ha demostrado suficientemente a través de las declaraciones de los testigos presenciales del accidente, especialmente por la emitida por F.P.M.N., quien no guarda relación alguna con la interesada.

Así mismo, sus declaraciones se corroboran por el tipo de lesión padecido por la interesada, propia de un accidente como el referido por ella y las deficiencias de la tapa de alcantarilla, cuya realidad se ha probado mediante la documentación adjunta al expediente.

Por ello, en el presente asunto, concurren un conjunto de pruebas, tanto directas, como indiciarias, que demuestran fehacientemente las alegaciones de la interesada.

9. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público viario, éste ha sido inadecuado, pues no se han mantenido las vías públicas de titularidad municipal y los elementos que forman parte de las mismas, en adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios.

Así, la responsabilidad patrimonial de la Administración se origina porque no cumplió con su obligación *in vigilando*, pues no se ha demostrado que se realice por su parte una inspección adecuada y periódica del estado de las vías públicas y de los elementos que las conforman.

10. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada y no concurre concausa, puesto que el hecho de que la tapa estuviera fuera de su lugar no implica, por sí mismo y por su más que probable eventualidad, que la interesada, aunque residía en las inmediaciones, tuviera que ser conocedora de tal deficiencia.

11. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por los razonamientos expresados anteriormente, debiéndose estimar por completo la reclamación realizada.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, que se determine posteriormente, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada.